

toma en consideración para aprobar su cuenta, por lo que respecta á los seis meses del año fiscal anterior, que ya fué revisada y aprobada por la Legislatura según decreto de 2 de Octubre de 85, y con ello no hace más que manifestar conformidad á lo decretado y sancionado en época anterior, cual cumple á su deber, puesto que autoridad competente dictó la ley citada. En cuanto á los tres meses que siguen del primer semestre dicho y en los cuales administró el Gobierno constitucional anterior, el actual encuentra que vd. se limitó á cumplir órdenes superiores de conformidad con lo mandado por ley; y en lo referente á la cuenta de los otros tres meses que completan el citado año fiscal anterior, la halla del todo exacta en la forma y en la esencia, así como la que corresponde al primer semestre del año fiscal corriente; y cuyo total de nueve meses, es de la responsabilidad de este Gobierno; responsabilidad que el Señor Gobernador toma por suya desde que aprueba de un modo absoluto todas las operaciones de la Tesorería en esos nueve meses.

Dígolo á vd. para su satisfacción y como contestación á su oficio é informe ya mencionados.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Tesorero General del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 66 de la Constitución del

Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la fracción XVII del artículo primero de la ley de Hacienda municipal vigente, modificada por decreto de 6 de Agosto de 1884, en los términos siguientes:

XVII. Por cada arroba de muebles extranjeros, se pagarán doce centavos, ocho por la de coches, carros, carretones, madera labrada puertas y persianas, y dos por la de ferretería, toda clase de maquinaria y madera sin labrar. Los tejidos extranjeros y nacionales, procedentes de fuera del Estado, de algodón, pita o ixtle, causarán diez centavos, por igual peso, los de lana y lino veinte y los de seda cincuenta. Por la de efectos de sombrerería, drogas, mercería corriente, se pagarán veinticinco centavos y por la de mercería fina, cincuenta.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 25.—El C. Ministro de Fomento en oficio número 1,510 de 2 del actual, dice al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

«Con el fin de que se sirva vd. distribuirlos entre las municipalidades, municipios y secciones municipales del Estado de su digno Gobierno, tengo la honra de remitir á vd. cincuenta y cinco ejemplares del cuestionario para la formación de la Estadística Agrícola, suplicándole se sirva recomendar á las

municipalidades expresen el Distrito á que pertenecen, manifestando á vd. que el Gobierno General necesita conocer los elementos agrícolas de nuestro país para la determinación de Zonas de cultivo, conocimiento necesario para la introducción de plantas y semillas que mejoren nuestra agricultura, y para la mejor distribución y desarrollo de las ya existentes, por lo cual el Presidente de la República espera en su patriótica cooperación para alcanzar el objeto indicado.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. adjuntándole un ejemplar de dicho cuestionario, á fin de que con la actividad necesaria remita á la mayor brevedad posible el informe referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 26.—Por la circular de 25 de Junio del corriente año se les previno á los Alcaldes primeros que en el término de dos meses, los Ayuntamientos que presiden, propongan al Gobierno las rentas con que pudieran sustituirse las alcabalas que se estuvieren cobrando por la ley de Hacienda ó por arbitrios municipales, en virtud de estar para abolirse éstas en toda la República, el 1º de Diciembre entrante; y como hasta la fecha ese Ayuntamiento no haya hecho proposición alguna en el sentido indicado, no obstante que ha transcurrido con exceso el término que para ello se fijó; el Sr. Gobernador en acuerdo

de hoy ha dispuesto se diga á vd. que inmediatamente procure que se haga esa proposición á fin de terminar de la mejor manera posible ese negocio, que tanto interesa á los municipios y al Estado en general.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 16 de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C. Alcalde 1º de.....:

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Redactor del Periódico Oficial con el sueldo de mil doscientos pesos anuales que la ley le asigna.—Se espera aceptará el cargo que se le confiere, cooperando así á la buena administración pública en el Estado, bajo el concepto de que se le concede el término de dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Octubre de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, O. M.—Dos rúbricas.—C. Lic. Francisco E. Reyes.—Presente.

Contesto su respetable nota fechada ayer, en la que se sirve comunicarme el nombramiento de Redactor del Periódico Oficial, que en mi persona se ha servido hacer ese Superior Gobierno, manifestando que no obstante mi ineptitud, acepto tan delicado encargo tan sólo por el deseo de servir de algún

modo al Estado y correspondiendo así á tan honrosa distinción.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 27 de Octubre de 1886.—*Francisco E. Reyes*.—Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en atención á que el R. Ayuntamiento de esta ciudad hizo suya en sesión extraordinaria del 28 del que rige la solicitud que le dirigieron los ciudadanos Alcaldes locales pidiendo la creación de otro nuevo Juzgado local, apoyándola en que el censo del Municipio lo exige, según lo dispuesto por el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1874; y haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 66, fracción I de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en esta ciudad un Juzgado 5º local con las mismas atribuciones que á los de su clase determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey á los veintinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 27.—Con fecha 14 de Octubre último dice al Sr. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distribuya á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la raíz de Zacatón que tengo la honra de remitirle, recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola, se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en su comunicación inserta, á fin de que recogidos que sean por la autoridad de su cargo, de conformidad con el citado ejemplar se sirva remitirlos á la mayor brevedad á esta Secretaría para dar cuenta con ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular número 28.—Con fecha 6 del actual dice al Sr. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distri-

buya á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la vainilla que tengo la honra de remitirle recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola, se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo superior se trascribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en su comunicación inserta, á fin de que recogidos que sean por la autoridad de su cargo, de conformidad con el citado ejemplar, se sirva remitirlos á la mayor brevedad para dar cuenta con ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1886.—*Carlos Vilarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1° de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 29.—Debiendo suprimirse en la ley de Hacienda municipal vigente los derechos que se cobran por extracción de pieles y ganados, según las fracciones 20 y 21 del artículo 1° de la misma, y los demás que por extracción también les hayan sido aprobados á algunos Municipios, y sustituirse estos derechos con una contribución que se impondrá á los criadores de ganados, á fin de evitar la pérdida de tiempo al practicar estas operaciones con vista de la ley que está para expedirse al efecto, el Sr. Gobernador ha teni-

do á bien disponer se recomiende por medio de la presente circular á los Alcaldes primeros de los pueblos, se sirvan proceder inmediatamente *que la reciban* á que sean preparados los datos necesarios para que pueda verificarse oportunamente aquella sustitución.

Esos datos son averiguar ó conocer la suma total que han producido en un año en ese municipio los derechos de extracción que se han recaudado, y formar una noticia del número de animales que tenga cada criador en sus fincas de campo ubicadas en el Estado, de ganados menores, vacuno, caballar, mular y asnal, con expresión de las clases para que apreciándolos conforme á los valores que se designarán en la ley, pueda sacarse la proporción correspondiente del tanto que debe imponerse sobre el importe del semoviente y determinar después la cuota respectiva de cada causante *atendiendo* al valor de su giro.

Para obtener el primer dato las autoridades ocurrirán á las cuentas que se giran en las respectivas Tesorerías municipales y para lograr el segundo convocarán á los criadores á que hagan una manifestación exacta de sus ganados y á falta de ésta dictarán, con la debida prudencia, las medidas que crean más eficaces para el objeto indicado, no debiendo comprender la manifestación la cría del ganado menor, tampoco los animales de menos de treinta meses de edad de las otras clases, ni las boyadas y demás bestias mansas destinadas al servicio de la agricultura.

El Sr. Gobernador me ordena también manifieste á vd., como lo hago, que confía en su empeño y eficacia para que sin demora se dé el debido cumpli-

miento á la presente circular, de la cual espero me acuse vd. recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877 sobre instrucción pública, y la fracción XI del artículo 84 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia en los términos siguientes:

## REGLAMENTO

DE LA

# ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

### CAPITULO I.

DE LA ESCUELA.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del Plan de estudios de 12 de Diciembre de 1877 en la forma siguiente:

## PARA LOS ABOGADOS.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.  
Derecho natural.  
Primero y segundo libros de la instituta.  
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la instituta.  
Tercer libro del Código civil.  
Jurisprudencia mercantil.

TERCER AÑO.

Cuarto libro de la instituta.  
Cuarto libro del Código civil.  
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.  
Tratado de codificación.—Economía política.  
Ordenanzas de tierras y aguas, y de minería.

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal.  
Derecho constitucional administrativo y político.  
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.